

Revisión de oficio de la prisión preventiva y el principio *rebus sic stantibus*.

Apelación infundada

I. El *mandamus* legislativo, constitucional y convencional de revisar oficiosamente la prisión preventiva se debe cumplir (i) cuando no hubiera sido solicitada por el prisionero, la fiscalía o la procuraduría pública dentro del plazo de seis meses —contado desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva, desde la última audiencia en que se discutió su cesación o desde cualquier otro incidente vinculado a su libertad—, o (ii) cuando el órgano jurisdiccional tenga la información cierta de que se modificó el estado de cosas por actuaciones nuevas en el proceso penal. En el primer caso, es de precisar que, si el plazo de seis meses está próximo a vencer o incluso si hubiere vencido, el órgano judicial puede instar al Ministerio Público a que informe sobre la existencia de nuevas actuaciones en relación con la prisión preventiva dictada, con el objeto de coadyuvar a emitir la decisión judicial que correspondiera, previo traslado a las partes y siguiendo las reglas fijadas en el artículo 8 del Código Procesal Penal. La revisión de oficio de la prisión preventiva importa, en el fondo, una revocatoria o cese de la misma. Por tanto, su variación o modificación, como la de cualquier otra medida cautelar, depende de que se supere la tesis de la imprevisión, es decir la regla procesal de *rebus sic stantibus*.

II. La decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto de la inexistencia de novedosos elementos materiales de investigación o de prueba que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal. En este caso, no se logró desvirtuar los presupuestos que justificaron la prisión preventiva. Además, los videos y las instrumentales incorporadas —en cantidad exigua— no resultan pertinentes, conducentes o útiles para adoptar una decisión en la presente revisión de oficio de la prisión preventiva. En realidad, están acompañados de alegatos interpretativos sin capacidad epistemológica para lograr el cometido del peticionante —el cese o la revocatoria de la prisión—, pues son ilógicos, imprecisos y vagos.

III. La motivación de la resolución impugnada cumplió el estándar exigido por el artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal, especialmente en lo atinente a los fundamentos fácticos y jurídicos. Por ello, se ha de confirmar la decisión impugnada en todos sus extremos. La apelación incoada resulta plenamente infundada.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 18-2024/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 79¹), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** dicha medida, que fue dictada mediante la Resolución n.º 3, del nueve de marzo de dos mil veintitrés, y luego confirmada por el auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; en el proceso penal que se le sigue como autor de los delitos de organización

¹ En adelante se aludirá a la foliación del cuaderno de apelación, salvo mención expresa de lo contrario.

criminal agravado y tráfico de influencias agravado, y como cómplice del delito de colusión, todos en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través de dos escritos (fojas 4 y 8), el recurrente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES solicitó la revisión de la prisión preventiva dictada en su contra, con el objeto de que la medida sea variada por comparecencia simple. Los elementos de juicio de su pedido fueron ofrecidos en diferentes escritos (fojas 16, 30 y 61).

Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 11), fijó fecha para la audiencia correspondiente.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la data respectiva, según constancias de notificación (foja 13 del expediente incidental).

Tercero. La audiencia se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil veintitrés, según acta (foja 72). En ella, las partes procesales expusieron sus alegatos, así como las réplicas y réplicas correspondientes.

Después, se expidió el auto del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 79), que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y, por consiguiente, se declaró vigente la aludida medida de coerción.

Sobre esta última decisión se emplazó a los sujetos procesales. Así se verifica en la cédula respectiva (foja 400 del expediente incidental).

Cuarto. Contra el auto de primera instancia, el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES formalizó recurso de apelación (foja 211). Solicitó que se revoque resolución judicial de primer grado, se declare fundada la revisión de oficio y se ordene su excarcelación.

Por auto del doce de enero de dos mil veinticuatro (foja 228), el Juez *a quo* concedió la impugnación y elevó los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Recibido el cuaderno de apelación, con sus acompañados en seis tomos, se expidió el decreto del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (foja 232), que señaló fecha para para la vista de apelación.

Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según el cargo de notificación (foja 233).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 278, numeral 2, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. De entrada, resulta importante detallar el *factum* delictivo:

- 7.1. Del delito de *organización criminal agravada*, se precisaron las circunstancias de gestación de la agrupación delictiva; representando en su hipótesis inculpativa desde la **gestación** de la presunta Organización Criminal, hasta su **desenvolvimiento** resolutivo. Señala la Fiscalía al respecto, que esta se habría dado en dos momentos diferenciados. El primero, al cual denomina “de la ideación” comprende la campaña electoral en segunda vuelta, de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, y abarca desde el doce de abril hasta el cinco de junio de dos mil veintiuno. El segundo, denominado “de la estructuración” comprende desde que Castillo Terrones fue electo como Presidente de la República, esto es, desde el seis de junio de dos mil veintiuno hasta que asumió la Presidencia de la República el veintiocho de julio de dos mil veintiuno. En ese contexto, se tiene que culminada la primera vuelta electoral [abril del año dos mil veintiuno], el entonces candidato presidencial por el partido Perú Libre, Castillo Terrones, pasó a la segunda vuelta electoral. Así, existiendo posibilidades reales y concretas que el referido candidato sea elegido Presidente de la República, éste se habría vinculado con Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero, Fermín Silva Cayatopa, Marco Antonio Zamir Villaverde García y otras personas más – quienes además habrían financiado su campaña política con importantes sumas de dinero y habrían aportado bienes para facilitar el desarrollo de la misma –; además, habría planificado la constitución de una presunta organización criminal a fin alcanzar el poder, con el propósito de obtener ganancias ilícitas proveniente de los procesos de contratación [y otros actos ilícitos] que se realizarían en diversos estamentos del Estado. Así se habría desarrollado la denominada “etapa de ideación” de la presunta organización criminal, que viene a ser el momento de la transición de una simple congregación circunstancial de carácter político [financiamiento de la campaña política de Castillo Terrones], a la ideación de una estructura organizacional de carácter criminal, con la programación de un conjunto de actividades ilícitas a futuro [copamiento del Estado y direccionamiento de procedimientos de contratación pública, entre otros], en la medida que advirtieron posibilidades concretas y reales que JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES acceda a la Presidencia de la República. Los integrantes de la presunta organización habrían iniciado sus operaciones en el inmueble ubicado en la calle Sarratea N° 179 - Urb. Chacra Colorada, en el distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, lugar donde se habrían tomado importantes decisiones para la consecución de los planes ilícitos de la referida organización, como son el nombramiento de altos funcionarios en lugares estratégicos del Estado. Una vez electo presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, se inicia la fase “de la estructuración”, pues una vez que juramenta como Presidente de la República el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la presunta

organización criminal se habría consolidado y habría iniciado sus operaciones, ingresando a diferentes estamentos estatales, tales como: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Defensa, Petroperú, etc., donde habrían ejecutado su proyecto criminal, a través del direccionamiento de procedimientos de contratación pública, entre otros, que les permitieron el éxito de sus ganancias y la sostenibilidad en el tiempo.

La presunta Organización Criminal se habría enquistado en el poder el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y habría adoptado una estructura de tipo vertical, otorgando diferentes roles a cada uno de sus miembros, con el propósito de copar diferentes estamentos del Estado con personal de su entorno; asimismo, habrían captado personal que venía laborando en el Estado, con la finalidad de controlar y direccionar los procesos de contrataciones que se llevarían a cabo en los órganos estatales, a cambio de beneficios económicos. En cuanto a su estructura, la Organización Criminal materia de investigación habría adoptado la del tipo 1 o jerarquía estándar, de acuerdo con las tipologías desarrolladas por el Centro para la Prevención Internacional del Delito [CICIP] y el Centro de investigación internacional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas [UNICRI], que se caracteriza por tener un líder claramente definido, quien se encuentra en el vértice de la organización, condición que en este caso habría recaído en el hoy ex presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Después, las tareas asignadas a cada uno de sus miembros fueron claras y definidas, según el nivel que ocupaban dentro de la organización, contando con diferentes estamentos, desde el líder de la organización hasta los brazos de la organización o mandos operativos.

7.1.1. **Líder de la presunta organización criminal.** Una vez instalado en Palacio de Gobierno, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES se habría apartado del ordenamiento jurídico, para liderar una presunta organización criminal de tipo piramidal, otorgando diferentes roles a cada uno de sus integrantes, con el propósito de copar diferentes estamentos del Estado con personal de su entorno, para direccionar contratos y licitaciones públicas a cambio de sendos beneficios.

7.1.2. **Los mandos operativos.** Los brazos de la Organización Criminal hasta ahora identificados, son los que se han denominado:

7.1.2.1. “Brazo Buró Político o *Gabinete en la Sombra*” conformado por: Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, (financista de la campaña electoral); Jenin Abel Cabrera Fernández, (financista de la campaña electoral); José Nenil Medina Guerrero, (financista de la campaña electoral); y Fermín Silva Cayatopa, (financista de la campaña electoral).

7.1.2.2. “*Brazo Congresal*”, habría estado conformado por: Raúl Felipe Doroteo Carbajo (congresista por el partido Acción popular); Elvis Hernán Guevara Mendoza (congresista por el partido Acción popular); Juan Carlos Mori Celis (congresista por el partido Acción popular); Jorge Luis Flores Ancachi (congresista por el partido Acción popular); Jhaec Darwin Espinoza Vargas (congresista por el partido Acción popular);

e Ilich Fredy López Ureña (congresista por el partido Acción popular).

7.1.2.3. “*Brazo Familiar*”, conformado por: Lilia Ulcila Paredes Navarro (cónyuge de Castillo Terrones y ex primera dama); Yenifer Noelia Paredes Navarro (hermana de la ex primera dama); David Paredes Navarro, (hermano de la ex primera dama); Walter Paredes Navarro, (hermano de la ex primera dama); Rudbel Oblitas Paredes, (sobrino de la ex familia presidencial); Fray Vásquez Castillo, (sobrino del ex mandatario); y Gian Marco Castillo Gómez (sobrino del ex mandatario).

7.1.2.4. “*Brazo Lobista*”, conformado por: Marco Antonio Zamir Villaverde García, (encargado de captar empresarios a quien ofrecía la adjudicación de obras); y Karelím Lisbeth López Arredondo (lobista en dos estamentos del Estado, a saber: Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Petroperú).

7.1.2.5. “*Brazo secretaria general*”, conformado por: Bruno Arnulfo Pacheco Castillo (secretario general del Despacho presidencial).

7.1.2.6. “*Brazo Ministerial y Altos funcionarios*”, conformado por: Juan Francisco Silva Villegas (ex ministro de transportes y comunicaciones); Geiner Alvarado López (ex ministro de vivienda, construcción y saneamiento); Walter Ayala Gonzáles (ex ministro de defensa) y Hugo Ángel Chávez Arévalo (director de Petroperú).

7.1.2.7. “*Brazo obstruccionista*”, conformado por: Beder Ramón Camacho Gadea (secretario general del despacho presidencial); Aníbal Torres Vásquez (ex ministro de justicia y derechos humanos desde el treinta de julio de dos mil veintiuno); y Félix Chero Medina (ex ministro de justicia y derechos humanos designado desde el diecinueve de marzo de dos mil veintidós); para la intimidación a testigos y colaboradores eficaces, retiro del ministro del Interior Mariano Cosme Gonzáles Fernández y desactivación del equipo especial de la Policía Nacional del Perú.

7.1.3. **Los mandos ejecutivos.** Los órganos ejecutores (viabilizaron la captación y copamiento de cargos públicos en los ministerios de Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como en la empresa Petroperú, en Provías Nacional se designó a Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas, en el segundo ministerio se nombró a Salatiel Marrufo Alcántara y Durich Francisco Whitemury Talledo, y en la tercera institución se colocó a Gunther Documet Celis, Muslaim Jorge Abusada Sumar, Roger Daniel Lij Lion y Juan del Carmen Gallarday Pretto); las actividades ilícitas en la compra de biodiesel B100, la licitación pública n.º 01-2021-MTC/21 y la construcción del puente Tarata en el departamento de San Martín; las reuniones en Palacio de

Gobierno, en la empresa Petroperú y en el inmueble situado en el pasaje Sarratea, distrito de Breña; el dinero, dádivas y ventajas económicas recibidos por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, Juan Francisco Silva Villegas y Geiner Alvarado López; y la expedición del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que aseguró el control y direccionamiento de obras públicas.

- 7.2. De los delitos de *tráfico de influencias agravado y colusión*, se apuntó el escenario en que JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de ex presidente de la República, (caso **Petroperú**) invocó influencias reales y ofreció a Samir George Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya y Karelím Lisbeth López Arredondo interceder ante Hugo Ángel Chávez Arévalo, ex director de la empresa Petroperú, a fin de que, en el proceso de adquisición por competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, se otorgue la buena pro a la empresa Heaven Petroleum Operators S.A., vinculada a Abudayeh Giha, para la compra de Biodiesel B100. A cambio de ello, Karelím Lisbeth López Arredondo, a través de Bruno Arnulfo Pacheco Castillo, entregó a CASTILLO TERRONES la suma S/ 2 000 000 (dos millones de soles); además, López Arredondo sufragó la fiesta de cumpleaños de la hija del ex presidente. Después, la designación de Chávez Arévalo, por parte de JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, constituyó un aporte fundamental no solo para el control y direccionamiento de la aludida licitación pública, sino también para favorecer a la mencionada entidad privada. Por otro lado, respecto de los hechos acaecidos en el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** la fiscalía atribuye a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, que una vez designado como ministro de transportes y comunicaciones Juan Francisco Silva Villegas e instalados en sus cargos, habrían pretendido copar dicha cartera con personal de su entera confianza y ligado a los intereses de la presunta Organización Criminal, con la finalidad de controlar y direccionar las licitaciones convocadas por Provías Descentralizado a favor de empresas allegadas al expresidente de la República, al exministro Silva Villegas y, en general, a la Organización Criminal; por intermedio de sus sobrinos Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez, habrían contactado a Marco Antonio Zamir Villaverde García como brazo operativo y ofrecieron a los empresarios respectivos interceder a su favor. Así, una vez captados los funcionarios y empresarios por Villaverde García, éste se los presentaba a Vásquez Castillo y Castillo Gómez para su aprobación, quienes a su vez ponían la propuesta en conocimiento de su tío, el expresidente Castillo Terrones, para su respaldo. Luego de ello, la propuesta pasaba al ahora exministro Silva Villegas, cuya función era respaldar y nombrar en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al personal de confianza que Villaverde García captaba. En cuanto a las empresas captadas, se trataba de aquellas vinculadas a la familia Pasapera: TERMIREX S.A.C., CORPORACIÓN IMAGINACIÓN S.A.C., y GRUPO ARCOSE S.A.C., cuyos representantes son: Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén, Héctor Antonio Pasapera López, George Peter Pasapera Adrianzén, Marco Antonio Pasapera Adrianzén y Víctor Rony San Miguel Velásquez. En ese sentido, ante Juan Francisco Silva Villegas, Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas – funcionarios públicos a cargo de la licitación n.º 01-2021-MTC/21– para que otorguen la buena pro de la

construcción del Puente Tarata al consorcio del mismo nombre, aun cuando no cumplía con la experiencia requerida. Como consecuencia, el ex mandatario obtuvo el 0.5% del valor de la adjudicación, S/ 30 000 (treinta mil soles), pasajes aéreos para sus familiares, etcétera. En dicho escenario, Juan Francisco Silva Villegas actuó en connivencia con los terceros interesados Héctor Antonio Pasapera López, Víctor Rony San Miguel Velásquez, George Peter Pasapera Adrianzén y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén (vinculados al Consorcio Puente Tarata III), postergó la presentación de la oferta sin sustento técnico y no evaluó otras propuestas económicas. En esas condiciones, Marco Antonio Zamir Villaverde García entregó a Juan Francisco Silva Villegas el monto de S/ 100 000 (cien mil soles) y otras ventajas patrimoniales. Y sobre los hechos que habrían ocurrido en el **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, una vez que asumió la Presidencia de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, por recomendación de Jenin Abel Cabrera Fernández (Buró político), nombró a Geiner Alvarado López como ministro de vivienda, construcción y saneamiento, con la designación de Alvarado López se puso en marcha el plan de la presunta Organización Criminal, que habría pretendido tomar dicho sector para sus intereses. De esta manera, Alvarado López habría designado a funcionarios claves en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para viabilizar el plan de la Organización Criminal; así tenemos que se designó a Salatiel Marrufo Alcántara, en el cargo de jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial y a Durich Francisco Whittembury Talledo, en el cargo de secretario general del ministerio. Así también, se habría nombrado a personas que no contarían con el perfil para el cumplimiento óptimo de la función, pero que tenían alguna relación con los miembros de la Organización Criminal o habían apoyado en la campaña presidencial. Así, se habría cambiado al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, colocando en su lugar a Cynthia Raquel Rudas Murga, cuyo perfil no habría calzado con la experiencia requerida; se habría cambiado a la directora general de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico, que tampoco habría contado con las condiciones para el puesto; además, se habría colocado a los directores del Proyecto Nacional de Saneamiento Urbano, Proyecto Nacional de Saneamiento Rural. Este poder de decisión se habría visto evidenciado con mayor razón el veinte de agosto de dos mil veintiuno, cuando la Viceministra Elizabeth Añaños Vega y la Directora General de Planeamiento y Presupuesto Jackeline Maribel Castañeda Del Castillo, concurren al Palacio de Gobierno a exponer ante el entonces presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, sobre el programa “Vivienda Rural y Urbana en la reactivación económica”, específicamente, el Proyecto “Perú en Marcha”; y, dado que dicha exposición no se llevó a cabo [ingresando solo al despacho de la presidencia el ex ministro Alvarado López]. Luego el ex ministro les indicó que debían realizar tal exposición ante el “Buró Político”, para lo cual concurren hasta el inmueble ubicado en Palo Blanco 296, Surquillo [dirección que fue proporcionada por Salatiel Marrufo Alcántara]; siendo que, al concurrir a tal inmueble, Elizabeth Añaños Vega [Viceministra], Jackelin Castañeda Del Castillo [Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto] y Salatiel Marrufo Alcántara [Jefe de Asesores], encontraron en dicho recinto a Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, José

Nenil Medina Guerrero y Abel Cabrera Fernández, ante quienes realizaron la respectiva exposición. En este contexto de control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural por parte de la Organización Criminal, enquistada en el Ministerio de Vivienda, se habría gestado el Decreto de Urgencia N.º 102-2021 del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dado por el entonces Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y refrendado por el ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento Alvarado López, a través del cual se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 34'382,297.00, a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para financiar la ejecución de intervenciones en materia de saneamiento urbano y rural. En el artículo 5 del referido Decreto de Urgencia, se autorizó y se le dio total autonomía a los Gobiernos Locales, para llevar a cabo el "Procedimiento Especial de Selección", para realizar las contrataciones de servicios de consultoría y/o ejecución de obras en materia de saneamiento urbano y rural, drenaje pluvial e infraestructura vial y equipamiento urbano, de los proyectos de inversión señalados en el Anexo N.º 05, entre los cuales aparece el proyecto denominado: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero Vista Alegre del distrito de Anguía – Provincia de Chota – Departamento de Cajamarca", valorizada en S/ 3'098,263.13, se habría adjudicado al consorcio IENSCON, integrado por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA D & M SRL y DESTCON INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.C., representada por Anggi Estefani Espino Lucana, hermana de Hugo Jhony Espino Lucana, quién sería amigo cercano tanto de José Nenil Medina Guerrero [alcalde de Anguía] como de la cuñada del expresidente de la República, Yenifer Noelia Paredes Navarro; luego, Hugo Jhony Espino Lucana como contraprestación del acuerdo ilícito habría pagado a José Nenil Medina Guerrero la suma de S/ 200,000.00 en dos armadas de S/100,000.000 cada una. Asimismo, días previos al otorgamiento de la buena pro de la citada obra, existen distintos registros de ingreso de José Nenil Medina Guerrero, tanto al Palacio de Gobierno como al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; al igual que Hugo Jhony Espino Lucana, hermano de Anggi Estefani Espino Lucana, gerente general y representante legal de DESTCON. Por último, se tiene que, como parte de este concierto ilícito, Salatiel Marrufo Alcántara [jefe de asesores] sería quien habría recibido los dineros de contraprestación de parte de los empresarios y a su vez hacía el reparto de los mismos personalmente, incluso al propio ex presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

Los hechos fueron calificados en los artículos 317, 384 y 400 del Código Penal.

Octavo. Por cuestiones metodológicas, el análisis se disgregará en tres bloques argumentales: **(i)** la pertinencia y consolidación de la fase impugnativa, **(ii)** el instituto procesal de la revisión de oficio de la prisión preventiva y la condición de variabilidad de la medida, y **(iii)** el análisis de los agravios invocados por el recurrente.

(i) De la pertinencia y consolidación de la fase impugnativa.

Noveno. Como se ha establecido en la jurisprudencia suprema², el Libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que le causa la resolución judicial que cuestiona. La impugnación, como todos los derechos y garantías procesales, es de configuración legal. En ese sentido, el derecho a los recursos solo es posible si se cumplen todos los requisitos esenciales que el legislador configura como ineludibles para acceder a ellos³.

En lo que atañe al recurso de apelación, los artículos 409, numeral 1, y 419, numeral 1, del Código Procesal Penal establecen tanto los límites de lo impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular, revocar o confirmar, en todo o en parte, la resolución impugnada—.

El recurso escrito es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de la concesión del recurso⁴.

Décimo. Los agravios que se expresen en la impugnación no pueden ser meras fórmulas retóricas, carentes de justificación interna y externa. Además de reposar en una debida motivación, deben estar alineados con la causa de pedir —*causa petendī*— y radicar en el correspondiente gravamen que se invoca. Desde este punto de vista, no es suficiente con discrepar de la decisión judicial, sino que el recurso ha de partir de afecciones reales y provenientes de la resolución impugnada. Por ello, en sede recursal, los discursos que incursionen en temas que son incoherentes o extraviados en relación con la causa de pedir —es decir, con los hechos y las normas aplicables— no pueden prosperar y el órgano jurisdiccional queda exonerado de responder lo impertinente. Rige el principio de congruencia procesal o correlación.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamentos séptimo y octavo.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 971-2022/Lima, del veintidós de junio de dos mil veintitrés, fundamento quinto.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos décimo a decimoquinto: “Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli* (SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, Casación 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo)”.

Undécimo. El principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial que obliga al magistrado a pronunciarse por todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios. No es válido emitir un juicio que vaya más allá de lo requerido o que no se pronuncie sobre la pretensión incoada. Sin embargo, esto no significa que deba responderse exhaustivamente a todas las partículas del discurso, peor si son redundantes o impertinentes. Por lo demás, es plenamente válida la motivación inclusiva o colateral, cuando existen alegatos circulares. También lo es la motivación por remisión⁵.

En su variante impugnativa, el principio de congruencia procesal limita al superior a pronunciarse por agravios que no hubieran sido debidamente concedidos en el auto de alzada ni se encuentren debidamente plasmados en el recurso. En el caso de la justicia ordinaria, la competencia permite solo pronunciarse por los puntos sometidos a su juicio aun cuando hubieran sido postulados erróneamente. Se permite, sin embargo, la declaración de nulidad absoluta, aunque no forme parte del petitorio.

(ii) Del instituto procesal de la revisión de oficio de la prisión preventiva y la condición de variabilidad de la medida.

Duodécimo. La periódica revisión de oficio de la prisión preventiva tiene por finalidad evitar que la privación provisional de la libertad se prolongue injustificadamente, esto es, cuando dejen de existir las razones que motivaron su adopción⁶. Se busca la primacía de los principios de

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente 02752-2010-PHC/TC – Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento 4. Una motivación es suficiente si resulta contestar al pedido y es fundamento de la resolución. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, y es insuficiente sólo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo. Cfr. STC Expediente 00966-2007-AA/TC – Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico 5; STC Expediente 02004-2010-PHC/TC – Lima, del nueve de diciembre de dos mil diez, fundamento jurídico 5; STC Expediente 01555-2012-PHC/TC – Áncash, del diecinueve de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico 3; STC Expediente 06821-2013-PHC/TC – Pasco, del veintisiete de octubre de dos mil catorce, fundamento jurídico 2.3; STC Expediente 00390-2014-PHC/TC – Lima, del veintisiete de agosto de dos mil catorce, fundamento jurídico 8; STC Expediente 00855-2016-PA/TC – Lima, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 9 y 11; STC Expediente 00485-2021-PHC/TC – San Martín, Pleno. Sentencia 251/2022, del diecinueve de julio de dos mil veintidós, fundamento jurídico 11; STC Expediente 01570-2022-PHC/TC – La Libertad, del tres de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 11; STC Expediente 00864-2022-PA/TC – Cusco, del cinco de octubre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 3; STC Expediente 03518-2023-PHC/TC – Huánuco, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico 5.

⁶ “...en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, **cuando sea estrictamente necesario**, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...” (resaltado adicional) Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 192 caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia del seis de mayo de dos mil ocho, Fondo, reparaciones y costas, fundamento 107; Resolución CIDH 112 caso *Bulacio vs Argentina*, Sentencia del dieciocho de

razonabilidad y plazo razonable, para evitar que la detención excesiva e injustificada constituya a la postre una anticipación de pena.

Como parte de dicha revisión, el artículo 283 del Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de cesar la prisión provisional y sustituirla por una medida menos gravosa: la comparecencia.

Decimotercero. Este Tribunal Supremo ya estableció⁷ que el *mandamus* legislativo⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de revisar oficiosamente la prisión preventiva se debe cumplir: **(i)** cuando no hubiera sido solicitada por el prisionero, la fiscalía o la procuraduría pública dentro del plazo de seis meses —contado desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva, desde la última audiencia en que se discutió su cesación o desde cualquier otro incidente vinculado a su libertad—, o **(ii)** cuando el órgano jurisdiccional tenga la información cierta de que se modificó el estado de cosas por actuaciones nuevas en el proceso penal¹¹. En el primer caso, es de precisar que, si el plazo de seis meses está próximo a vencer o incluso si hubiere vencido, el órgano judicial puede instar al Ministerio Público a que informe sobre la existencia de nuevas actuaciones en relación con la prisión preventiva dictada, con el objeto de coadyuvar a emitir la decisión judicial que correspondiera, previo traslado a las partes y siguiendo las reglas fijadas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Es claro entonces que la revisión de la prisión preventiva no solo puede evaluarse oficiosamente cada seis meses, sino en cualquier momento en

septiembre de dos mil tres, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 100, fundamento 129; Resolución CIDH 149 *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 137, fundamento 105; Resolución CIDH 182 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil siete, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 170, fundamento 81.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 530-2023/Piura, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, fundamentos sexto a octavo.

⁸ Artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1585, que modificó los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia dictada en el Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 412 CIDH, *caso Carranza Alarcón versus Ecuador*, Sentencia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del tres de febrero de dos mil veinte, fundamento 83; Resolución 182 CIDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez versus Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del veintiuno de noviembre de dos mil siete, párrafos 107 y 117; Resolución 199 CIDH, *caso Baya Versus Argentina*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del treinta de octubre de dos mil ocho, supra, fundamento 74, y Resolución 410 CIDH, *caso Gabriel Oscar Jenkins versus Argentina*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento 85.

¹¹ De allí la ineludible necesidad de contar con el recurso financiero suficiente para implementar la gobernanza electrónica de datos integrada entre el Ministerio Público y el Poder Judicial.

que la medida cautelar careciera de las condiciones en las que se sustentó inicialmente. Esta es la línea seguida por la legislación peruana vigente y es perfectamente compatible con la actual redacción del artículo 283 del Código Procesal Penal, según la modificación realizada por el Decreto Legislativo n.º 1585¹².

Por otra parte, no es posible soslayar que, de acuerdo al diseño procesal penal peruano, en la etapa previa al juzgamiento el juez emite decisiones solo cuando es convocado por el requerimiento de las partes, ya que el juez de investigación preparatoria no dirige la investigación. Luego él no tiene forma de conocer si la regla *rebus sic stantibus* se impone o no en cada caso concreto. Por lo demás, la sentencia del Tribunal Constitucional, proferida en el Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC-Lima Este, no ha modificado o declarado inconstitucional e inconvencional el modelo procesal vigente —que divide las etapas del proceso penal en investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), etapa intermedia y juzgamiento—, ni la exclusiva potestad acusatoria del Ministerio Público.

Decimocuarto. Es de rigor precisar que la revisión oficiosa de la prisión preventiva no habilita un reexamen centrado en los mismos elementos materiales de investigación que sustentaron la imposición de la medida en un inicio. Tampoco se trata de reiterar el examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva ni de exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, como si este no existiera. La revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto. Debe estar sometida a la evaluación de novedosas circunstancias, soportadas en actos de investigación debidamente conocidos, que desestabilicen los presupuestos y motivos de su imposición.

Esto es así porque el cese o la variación de la prisión preventiva, como ocurre en general con las medidas cautelares, está sometida a la cláusula *rebus sic stantibus*: no se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar¹³. En efecto, en el transcurso del proceso

¹² El artículo 283 del Código Procesal Penal prescribe taxativamente lo siguiente (*pars pertinens*):

“Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o **desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación**, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, **a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales.**” [resaltado adicional].

¹³ Esta cláusula, que aplica como regla para las medidas cautelares, está respaldada por una tradición de antigua data, especialmente civilista. Para el profesor José de Jesús López Monroy, la cláusula *rebus sic stantibus* es denominada también *teoría de la imprevisión*. Ha sido estudiada por el profesor Manuel Borja Soriano. Ya desde la edad media, y especialmente por la tarea de Bartolo, aparece lo que podemos considerar el antecedente más antiguo de la imprevisión, con la formulación de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, que se consideraba

penal, la permanencia o la modificación de las medidas cautelares, por su propia naturaleza provisional e instrumental, siempre está en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial. Por ello, es plenamente posible que la medida cese o varíe si se altera el estado sustancial de los presupuestos fácticos por los cuales se adoptó en un inicio. Si esto no sucede, la medida ha de conservarse.

Decimoquinto. Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde a la prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

- 15.1. Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (*principio de correlación*)¹⁴ [ex artículo 283, numeral 3 del Código Procesal Penal].
- 15.2. Se debe haber cumplido con el *deber de revelación de prueba o discovery*¹⁵. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, debe haber cumplido con poner en conocimiento previamente, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o el cese de la prisión preventiva. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, solo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado [ex artículos 321, numeral 1, 324 y 337 del Código Procesal Penal].
- 15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de

implícita, y exigía el mantenimiento del contrato mientras las cosas (*rebus*) siguieran siendo lo que eran al contratar (*sic stantibus*) [LARENZ, Karl (2002) *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos* (Traducción de Carlos Fernández Rodríguez, Granada. Ed. Comares, p. 1148)]. Sobresale en este aspecto el jurista Demogue, quien indica que si bien «los convenios equivalen a leyes entre las partes y de la interpretación del contrato hay algunas disposiciones que favorecen al deudor cuando se obliga a otorgar un término de gracia y a moderar los daños y perjuicios, de estos se desprende que la idea del contrato no es cosa absolutamente rígida» [BORJA SORIANO, Manuel (1939) *Teoría general de las obligaciones*, Tomo II, México D.F.: Edición México, p. 413].

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, fundamento 4.11.

¹⁵ “Durante la fase de investigación, que será pública y desformalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado”. Citado por MIRANDA MORALES, Lorenzo Ignacio (2010) El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente, en Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 15 (35-53), I.S.S.N. 0718-302X, Santiago de Chile: Universidad San Sebastián, p. 42.

investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona (*principio de contrastabilidad*)¹⁶ [ex artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal].

- 15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (*principio de razón suficiente*)¹⁷ [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del Código Procesal Penal].

Decimosexto. No está demás considerar que el fiel y cabal cumplimiento de esta medida judicial de rescate de la libertad requiere urgentemente de la dotación del suficiente recurso presupuestario por parte del Poder Ejecutivo —propulsor de la norma— para la implementación de la gobernanza electrónica de datos, de modo que los nuevos elementos materiales de la investigación sean ingresados a un sistema informático integrado, a cargo de los operadores del sistema judicial, principalmente el Ministerio Público. De tal suerte que, así, con apoyo de la inteligencia artificial, todos los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales intervinientes —Policía Nacional del Perú, Fiscalía, imputado, actor civil, agraviado, etc.— puedan conocer de la existencia de nuevos elementos materiales de la investigación y, fundamentalmente, se puedan recibir las alertas suficientes para cumplir en un plazo razonable la revisión de oficio de la prisión preventiva. Mientras el asunto se deje al control manual y al sometimiento de la estrategia litigiosa, en medio de la excesiva carga procesal de los juzgados penales de investigación preparatoria, este instituto quedará relegado a una buena intención, imposible de cumplir debidamente, más aún si existe la posibilidad de que no se cuente con la buena fe de todos los sujetos procesales.

(iii) De los agravios del recurso impugnativo

Decimoséptimo. El investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES denunció que no se le confirió el tiempo necesario para exponer los cuatro videos que presentó como elementos de juicio a valorar en la

¹⁶ Principio que reseña a aquello cuya verdad o falsedad puede comprobarse comparándolo con los hechos. En teoría de la ciencia es contrastable aquella hipótesis o aquel enunciado que puede someterse a contrastación, o a la prueba empírica. Una hipótesis se somete a prueba deduciendo de ella una consecuencia observable y comparándola con los hechos. Lo que se puede esperar de tal prueba se discute en la metodología científica. Según algunos, de la contrastación cabe esperar tanto la confirmación como la desconfirmación de una hipótesis. Según el falsacionismo, sólo hay que esperar que supere o no la refutación. Cfr. POPPER, Karl Raimund (1988) *Conocimiento objetivo*, Madrid: Tecnos, pp. 49, 83 a 85.

¹⁷ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES, (1988) *Organon. Tratados de Lógica*, Tomo II, sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos, Madrid: Gredos, pp. 15 a 56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2012) *Monadología*, segunda edición virtual, Córdoba: El Cid Editor, pp. 14 a 73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm (2007) *Obras filosóficas y científicas*, coord. Juan Antonio Nicolás, (volumen 2, «Metafísica»; volumen 5, «Lengua universal, característica y lógica»), Granada: Comares, p. 131.

revisión de la medida de prisión preventiva: un video que contiene parte de la entrevista al oficial policial Harvey Julio Colchado Huamaní en Radio Programas del Perú —en realidad un video de la red social TikTok, que dura cuatro minutos con tres segundos (0:04:03), y en el que se reproduce y repite una frase recortada de la mencionada entrevista—; un video de las declaraciones de la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas (duración 0:00:43); el video de un reportaje periodístico que contiene la entrevista al general Manuel Gómez de la Torre (duración 0:03:00) y un video de la declaración que Salatiel Marrufo Alcántara brindó ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República (duración 1:44:08).

Sin perder de vista de que este agravio se encuentra desconectado de la pretensión del recurrente, puesto que los defectos de procedimiento podrían engendrar la nulidad del acto de audiencia pero no la revocatoria de la decisión, es de precisar que la objeción del recurrente, de un lado, olvida que en la resolución de incidentes no existe actuación probatoria —la cual está reservada para el plenario de juzgamiento— y, de otro lado, ignora el poder de dirección del juez, quien puede limitar cabalmente la intervención de los sujetos procesales, fijando el tiempo breve de uso de la palabra (cfr. artículos 351.3, 362.1 y, en particular, el artículo 363 del Código Procesal Penal). Por tanto, la objeción no es de recibo.

Asimismo, en relación con la relevancia epistémica de los elementos presentados, los tres primeros videos corresponden a alocuciones de funcionarios públicos que no poseen la capacidad acreditativa de un elemento material de investigación, pues se encuentran recortados, resulta imposible conocer si están descontextualizados, contienen conclusiones subjetivas que no brotan del dato videográfico —sino de la interpretación de sus difusores—, no forman parte de una fuente oficial ni integran la carpeta fiscal de la presente investigación preparatoria —como debía corresponder en cumplimiento del deber de revelación: *discovery*—. Además, ninguno de ellos es de provecho exculpatorio. Por tanto, carecen de capacidad probática y potencia epistemológica, tanto más si los contenidos en sí mismos versan sobre temas extraños a la presente causa, tal como acertadamente concluyó el *a quo*.

Las mismas objeciones sobre la débil fuerza epistémica de la prueba aplican en el caso del video de la declaración que Salatiel Marrufo Alcántara brindó ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, más allá de que su potencia como *nova producta* se verificará en su correcta incorporación a la carpeta fiscal en fase de investigación probatoria o al litigio en las demás fases procesales. Es más, con independencia de su vinculación con el video acerca de las declaraciones del oficial policial Harvey Julio Colchado Huamaní, sobre el video de la declaración de Salatiel Marrufo Alcántara no existe, en el recurso escrito, una descripción de su utilidad, pertinencia y conducencia para los hechos

materia de la presente investigación o para los motivos del dictado de la prisión preventiva. Y si no aparecen allí, vano es cualquier intento ulterior de colocarlos para decisión.

Igualmente, se debe considerar que el principio general de la judicialidad del testimonio se enuncia como el imperativo de que cualquier declaración del testigo, para ser válida a los fines de fundar la sentencia o cualquier otra decisión que incida en la libertad o en la responsabilidad penal, debe ser hecha ante el juez de la causa o ante el juez delegado o comisionado. No es testimonio la declaración que no se presta ante la autoridad. La excepción está dada para los supuestos de impedimento justificado, pero corresponde destacar que el impedimento debe ser grave, excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva. Su justificación debe estar debidamente fundada¹⁸. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos posee el mismo criterio¹⁹.

Decimoctavo. A este punto, es importante recordar, ante todo, cuál es la tarea del juez de investigación preparatoria al momento de determinar si concurren los elementos indispensables para imponer y mantener una prisión preventiva. No se trata, como lo pretende el recurrente, de que se realice la valoración probatoria para determinar la inocencia o responsabilidad del investigado. Se trata únicamente de establecer si la hipótesis fiscal inculpativa cuenta con suficientes elementos materiales de investigación, como para acreditar la fundabilidad y la gravedad de los hechos, así como la existencia del peligrosismo que arriesga la sujeción del investigado hasta el culmen del proceso o la eliminación de la posibilidad de obstrucción probática. La labor del juez es sobre todo un examen de mayor probabilidad, que no tiene por qué arriesgar la garantía procesal de presunción de inocencia —mucho menos incursionar en su análisis—. En realidad, esta garantía quedaría en entredicho si se exigiera al juez de investigación preparatoria adelantar el juzgamiento con precursoras valoraciones de la prueba en el marco de un incidente de una prisión preventiva. En ese sentido, la jurisprudencia suprema señala:

- ∞ Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva [...], dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [...] es el de sospecha grave y fundada [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 [...].

¹⁸ JAUCHEN, Eduardo M. (2001) *Tratado de la prueba en materia penal*, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, p. 290.

¹⁹ Cfr. STEDH *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido*, Gran Sala, (*Applications* nos. 26766/05 and 22228/06), Strasburgo, del quince de diciembre de dos mil once. También, STEDH *Lucà v. Italia*, del veintisiete de mayo de dos mil uno, párrafo 39; así como STEDH *Solařov v. Macedonia*, de treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57.

Supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [...]²⁰

- ∞ Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión*—es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre la fundabilidad de la misma—; la defensa legal posee la *carga de producción*—esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la tesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar [la menor probabilidad de certeza] en quien decide—, o bien puede considerar que el postulado fiscal es inocuo, por lo que espera que tal condición determine en el juzgador su descarte. No obstante, al abogado, de errar en esa estrategia, le corresponde asumir las consecuencias de su defensa, que, aunque no sea activa, igual constituye el ejercicio de su derecho de defensa²¹.
- ∞ La tarea judicial en la estación resolutive incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva o comparecencia con restricciones, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis inculpativa y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos [materiales de investigación o prueba] aportados, [mediante] la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesis*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o *sindéresis* de la hipótesis inculpativa (*contradictio hypothesis*)²².
- ∞ [La] conclusión de probabilidad o, si se prefiere, de mayor probabilidad, consiste en inclinar la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo de elementos de convicción aportados o, en todo caso, en descartar el requerimiento fiscal cuando su hipótesis no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento de convicción respalda o colabora con alguna hipótesis, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable). Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático [incipiente o incidental]²³.

Decimonoveno. Se advierte que la defensa insiste en cuestionar la actividad funcional del coronel de la policía Harvey Julio Colchado Huamaní, como jefe de la División de Búsqueda de Personas, en relación con el hecho de que, según los registros fílmicos que habría presentado en este incidente, dicho efectivo habría direccionado la declaración que

²⁰ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamentos jurídicos vigesimocuarto y vigesimocuarto.

²¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 214-2023/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico decimocuarto, párrafo tercero.

²² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 37-2023/Corte Suprema, del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, fundamento octavo, párrafo segundo.

²³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Apelación n.º 37-2023/Corte Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero, párrafo segundo.

brindara Salatiel Marrufo Alcántara ante el Congreso²⁴. Este agravio es manifiestamente impertinente. Ya se estableció en el auto de primer grado que, entre los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva en este caso, no se consideró dicha declaración.

Además, se presentó un extracto de la declaración periodística del efectivo policial, no su integridad, de modo que no se puede determinar, al menos no sin actos de investigación, si se trata o no de una frase descontextualizada. Es de precisar, en esa línea, que el verbo *ordenar* es polisémico, puede significar organizar, prescribir o decretar.

Por último, las posibles irregularidades de investigación cometidas por oficiales policiales de inteligencia son temas extraviados en este incidente, no generan invalidez de los materiales de investigación o prueba aportados a este momento. La determinación de las responsabilidades administrativas u otras que pudieran corresponder por infracción normativa corresponde a las autoridades competentes..

Vigésimo. El recurrente alegó, adicionalmente, que no se consideró que la ex Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, fue suspendida por la Junta Nacional de Justicia debido a que lideraría una organización criminal cuyo fin era incorporar a distintos congresistas, ofreciendo a cambio la prisión preventiva del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Este es un alegato descartable por incurrir en una *falacia ad hominem*²⁵. El hecho de pretender desacreditar a la fiscal investigadora no destruye los materiales en los que se sustentó —y se sustenta— la prisión preventiva. Tanto más si se trata de opiniones e interpretaciones unilaterales y subjetivas que, en todo caso, requieren ser sometidas al debate probatorio en el plenario de juzgamiento.

Ahora bien, en relación con ello, el impugnante aseveró que no se valoró el hecho de que, tras la caída del gobierno, hubo protestas, movilizaciones, paralizaciones, marchas y se produjo la muerte de setenta peruanos. Sin menoscabo de que la muerte provocada de todo ser vivo, más de todo ser humano, es siempre una noticia que cuestiona nuestra

²⁴ Se trata de un video obtenido del usuario Ecoslatinos, de la plataforma TikTok. En el video se repite un extracto de la declaración radial del oficial policial Harvey Julio Colchado Huamaní: «de dos días, un día antes, como es un colaborador eficaz, y se le explicó, entonces en una reunión con su abogado y se les hizo ver todo lo que él había declarado, se le ordenó nada más, lo que él tenía que decir...» (minuto 0:01:29 a 0:01:42 y 0:02:07 a 0:02:19).

²⁵ Esta es un tipo de falacia no formal, pues tiene errores en su contenido, es decir, en la información que se ofrece en las premisas para derivar de ellas la conclusión. En concreto ataca o desacredita a la persona (testigo). Es un argumento que, por su forma o contenido, no está capacitado para sostener una tesis, que consiste en dar por sentada la falsedad de una afirmación tomando como argumento de quién es el emisor de esta. Para utilizar esta falacia se intenta desacreditar a la persona que defiende una postura señalando una característica o creencia impopular de esa persona. Cfr. LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo y otros (2004) *Razonamiento judicial*, Lima: Gaceta jurídica, pp. 75 a 78.

capacidad inteligente y evidencia nuestra degradación como personas dignas, se trata en este proceso de una alegación extraña e inconducente, pues lo que aquí se examina es la existencia de una presunta organización criminal para obtener viles ganancias ilícitas, mediando tráfico de influencias y colusión. No son objeto de evaluación los efectos ulteriores a “la caída” del gobierno encabezado por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

Vigésimoprimero. Sobre los testimonios exculpatorios de la responsabilidad del recurrente, provenientes de los declarantes Manuel Trauco Azañero —gerente de obras de Provías— y Manuel Mendoza Bendezú —jefe de mantenimiento vial de Provías—, así como el hecho de que en el caso Puente Tarata III no se desembolsara dinero alguno ni se causara perjuicio económico al Estado, se debe precisar lo siguiente:

Los testimonios de descargo apoyan la hipótesis defensiva. Sin embargo, aún no han sido sometidos al contradictorio y, en particular, no representan novedades significativas frente al copioso material de cargo existente en contrario. En balance de probabilidades, la fundabilidad y gravedad de los elementos materiales de investigación recabados por el Ministerio Público no solo son mayores cuantitativamente sino también cualitativamente. Nótese que el *iudex a quo* reseñó aquellos que permiten concluir que subsisten los fundados y graves elementos [cfr. fundamentos décimo quinto a vigésimo cuarto de la recurrida, *in extenso*]:

- ∞ **Declaraciones personales:** las actas de declaraciones de Jenin Abel Cabrera Fernández, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, colaborador eficaz CE-02-5D-2FPEDCF-2022 (declaración y continuaciones de declaración reservada), colaborador eficaz CE-03-2022-EFICCOP (indagatoria y continuación de declaración reservada), Karelím Lisbeth López Arredondo (indagatoria, ampliatoria y continuaciones), Geiner Alvarado López, Lilia Ulcida Paredes Navarro, Yenifer Noelia Paredes Navarro, Alicia Paola Bernal Santibáñez, colaborador eficaz CE-01-2022 (declaración reservada especial), Cosme Mariano Gonzales Fernández, colaborador eficaz 04-2022-EFCCOP, Hugo Javier Meneses Cornejo, Fabiola María Caballero Sifuentes, Durich Francisco Whittembury Talledo, Pedro Andrés Toribio Topiltzin Francke Ballvé, Iván Godofredo Merino Aguirre, Yober Sánchez Delgado, Hugo Ángel Chávez Arévalo, Fermín Silva Cayatopa, Samir George Abudayeh Giha, Gregorio Sáenz Moya, Arturo Alfredo Muñoz Rodríguez, Roger Daniel Liy Lion, Verónica Marizol Cáceres Fernández de Chavarri, testigo protegido TP01-170-2022/AEIDC, Jackeline Maribel Castañeda del Castillo, Hugo Jhony Espino Lucana, Javier Ernesto Hernández Campanella y Mirtha Esther Vásquez Chuquilín.
- ∞ **Informes:** los informes 03-2022-EDICCOP/EQUIP2-MP-FN, 02-2022-2ºFISLAA-7D (complementario), 66-2022-EQUIPO ESPECIAL AP AFICCOP, 24-2022-KZM-5D-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, 01-2022-REMH-EFICCOP-MP-FN.
- ∞ **Documentos:** tiquete de transporte aéreo a nombre de Walter Paredes Díaz, reporte de registro de visitas al Despacho Presidencial del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notas periodísticas sobre reglaje y seguimiento a Marco Antonio Zamir Villaverde García y Karelím Lisbeth López Arredondo, nota periodística de persecución a la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, Resolución Suprema 083-2021-PCM, Resolución Suprema 077-2021-PCM, Resolución Suprema 078-2021-PCM, Resolución Suprema

066-2021-PCM, Acta de sesión universal de Junta General de Accionistas de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. del quince de septiembre de dos mil veintiuno, Acuerdo de Directorio 115-2021-PP del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, reporte de registro de visitas al Despacho Presidencial del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, Reglamento del Régimen interno de Organización y Funcionamiento del Directorio de Petroperú S.A., Acta de diligencia de recepción de equipo móvil y visualización de mensajes *WhatsApp*, de Arnulfo Bruno Pacheco Castillo a Iván Godofredo Merino Aguirre, Estatuto Social de Petróleos del Perú, Acuerdo de Directorio 110-2021-PP del catorce de octubre de dos mil veintiuno, Acuerdo de Directorio 111-2021-PP del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, reporte de registro de visitas al Despacho Presidencial del quince de octubre de dos mil veintiuno, el apéndice No. 7: copia fedateada del Oficio 428 (CGR)-2022-1ºFPCEDCF-MP-FN2D, Acta de sesión de directorio 036-2021, correo electrónico del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el gerente del departamento de compras de hidrocarburos Arturo Alfredo Muñoz Rodríguez al personal de la Jefatura de compras y exportaciones de hidrocarburos, informe técnico GGRL 3065-2021 suscrito por Muslaim Jorge Abusada Sumar, Manual de procedimientos de Petroperú – Procedimiento PROA1-134-V.5, Memoria descriptiva 001-2021 – Mercado nacional de Biodiesel, correo electrónico del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por Rony Vilcapoma Lozano dirigido a Muslaim Jorge Abusada Sumar, informe técnico económico – Compra de Biodiesel B100 Nacional GSUM-4364-2021, correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno de la empresa Heaven Petroleum Operators remitiendo oferta corregida, informe control específico 1948-2022-CG/PROT-SCE, informe de adjudicación GSUM 4467-2021 – Adquisición de Biodiesel B100, carta GGRL-3563-2021, informe técnico GCSU-5020-2021, informe de control específico 4318-2022-CG/PROT-SCE, Acuerdo de Directorio 109-2021-PP del siete de octubre de dos mil veintiuno, Reglamento de organización y funciones de Petróleos del Perú, acta de transcripción No. 3 de diligencia de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del cuatro de julio de dos mil veintidós, acta de reconocimiento fotográfico del uno de abril de dos mil veintidós realizada por José Luis Cartagena Sánchez, estado de cuenta corriente 193-2685577-0-38 de la empresa Estudio Villaverde SAC, factura electrónica F001-00016744 de empresa MAZAVIG SAC, copia de ticket aéreo a nombre de Santos Castillo Terrones, copia de ticket aéreo a nombre de María Castillo Terrones, Resolución Directoral 099-2021-MTC/21, Resolución Directoral 017-2018-MTC/21, Manual de operaciones del Proyecto especial de infraestructura de transporte descentralizado de Provías Descentralizado, Bases integradas del Proceso de licitación pública 01-2021-MTC/21, acta de evaluación de ofertas del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, acta de sesión continuada de calificación y otorgamiento de la Buena Pro del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, acta de diligencia de escucha, transcripción y reconocimiento de voz de tres audios del dos de agosto de dos mil veintidós, Decreto de Urgencia 102-2021, Resolución Ministerial 355-2021-VIVIENDA.

Todo el caudal de elementos de convicción evidencia que, incluso admitiendo que en efecto las dos declaraciones de Manuel Trauco Azañero y Manuel Mendoza Bendezú son novedosas y poseen cualidades de respaldo a la hipótesis defensiva, solo lo serían respecto de un apartado específico de toda la imputación, mientras que el acervo material o probatorio restante sigue siendo de mayor potencia para respaldar la hipótesis inculpativa y mantener la prisión preventiva.

Vigésimosegundo. En el recurso se alegó que el Juez *a quo* no tomó en cuenta que los funcionarios Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Elfren Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas, hallados responsable administrativamente por los hechos relacionados con el proyecto

Consortio Puente Tarata, no conocen ni han tenido vínculo con el apelante investigado.

Sobre este punto, no puede perderse de vista que la sanción administrativa más bien respalda la resolución recurrida, así como la hipótesis del Ministerio Público. Según la Fiscalía, Marco Antonio Zamir Villaverde García captó a Alcides Villafuerte Vizcarra, en aquel entonces gerente de obras de Provías Descentralizado, en una reunión llevada a cabo el sábado siete de agosto de dos mil veintiuno, en el domicilio de aquel y con participación de los empresarios Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzén y Hugo Javier Meneses Cornejo. En la reunión, entre otras cosas, acordaron tener el manejo de toda el área de adquisiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para así controlar y direccionar las licitaciones a favor de empresarios afines a la organización criminal, tal como lo respaldan los testimonios de Hugo Javier Meneses Cornejo, el colaborador eficaz CE-01-2022, el colaborador eficaz CE-02-5D-2FPEDCF-2022 y la Resolución Directoral N.º 017-2018-MTC/21.

En esa misma línea se encuentra el vóucher que evidencia que George Peter Pasapera Adrianzén pagó cien mil soles a favor de Alcides Villafuerte Vizcarra. Dicho pago, lejos de exonerar al investigado recurrente, consolidaría la hipótesis fiscal de una organización con brazos ejecutivos encargados de materializar el supuesto plan criminal común.

Vigesimotercero. El investigado afirma, por otra parte, que el nombramiento de Juan Francisco Silva Villegas como titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es ilegal. Este agravio debe desestimarse de plano, pues se trata de un alegato defensivo, no del aporte de un nuevo material de investigación o de prueba.

Por lo demás, es correcto que el nombramiento de un ministro constituye un acto de gobierno constitucional. Sin embargo, la imputación por la que el apelante sufre la privación de su libertad no deriva del nombramiento como tal, sino del hecho de que el ejercicio de esta potestad habría ocurrido como una contraprestación por el apoyo en la campaña electoral y con la finalidad de materializar el proyecto criminal de utilizar los proyectos y obras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para favorecer a los empresarios que habrían patrocinado la candidatura del hoy recurrente.

Vigesimocuarto. El investigado asevera, asimismo, que la recurrida no consideró que el recurrente no intervino en el hecho atribuido a Miguel Ángel Espinoza Torres, Víctor Elfrén Valdivia Malpartida, Edgar William Vargas Mas, George Peter Pasapera Adrianzén y Alcides Villafuerte Vizcarra, todos trabajadores de Provías.

En principio, que el apelante no haya trabajado en Provías o en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es un dato de

investigación significativo para exonerarlo de la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público, puesto que si bien es cierto su centro laboral era el Despacho Presidencial del Palacio de Gobierno, ello no evitó que se reuniera clandestinamente en el inmueble ubicado en la calle Sarratea n.º 179, urbanización Chacra Colorada, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, ya habiendo asumido como el más alto dignatario de la República; luego, no le resultaría indispensable estar en el ámbito donde el ilícito se habría cometido para que se hubiera logrado el propósito criminal. Precisamente, la lógica de distribución de funciones explicaría más bien la existencia de una organización criminal jerarquizada, con brazos ejecutivos en diferentes instituciones públicas.

Vigesimoquinto. Los documentos administrativos que se resaltan como novedades propuestas para alcanzar la colmatación del principio *rebus sic stantibus*, como son el Memorándum n.º 1568-2023, el Informe n.º 65-2023, el Informe de Control Específico n.º 001-2022-2-5568-SCE y el vóucher aportado de cien mil soles, como antes se afirmó, colaboran severamente con la hipótesis fiscal, al contrario de lo alegado por el impugnante. No modifican la sospecha fuerte que justificó la imposición de la prisión preventiva en su momento.

Vigesimosexto. En cuanto al arraigo domiciliario, familiar y laboral, nótese que el arraigo consiste en la existencia de un vínculo sólido e identificable por cualquier persona respecto del sujeto investigado en relación con alguien o algo. Este vínculo debe ser de tal naturaleza que impida siquiera suponer que existirá ruptura o ligazón del mismo. Por eso, este razonamiento no puede ser abstracto, como pretende el recurrente, sino que requiere ser analizado caso por caso, y es de tal importancia que las meras alegaciones de un vínculo no bastan, sino que además se debe brindar evidencias suficientes de que tal ligazón existe y que, debido a su naturaleza, presentaría como altamente improbable la fuga.

En el presente caso, tal como señaló el *iudex a quo*, el recurrente solo presentó un lábil vínculo familiar, laboral y domiciliario, cuando por la incriminación que le persigue estos vínculos deben ser de altísima calidad, tanto más si los hechos ilícitos que se le imputan habrían sido cometidos ocupando el más honroso cargo de la patria: la Presidencia de la República. Tener una familia acreditada con partidas de nacimiento o matrimonio, o fotografías antiguas con sus ascendientes y familiares en contextos hogareños, figurar como titular registral de un inmueble o de los recibos facturados por los servicios de electricidad o saneamiento, o bien presentar un certificado que asegura un futuro de labores en el sector educativo, no basta en este caso para consolidar un arraigo que debe ser de mayor calidad, puesto que su propia familia nuclear —por la que podría inferirse con mayor razón que está vinculado

ineludiblemente a un lugar específico de residencia— se encuentra hospedada en los Estados Unidos Mexicanos, incluso desde antes de los albores de la prisión preventiva que el investigado recurrente soporta.

Los elementos presentados por el impugnante no permiten considerar que el arraigo invocado será suficiente para asegurar que en libertad se sujetará al proceso penal. El *periculum in libertatem* se mantiene.

Vigesimoséptimo. La decisión de primera instancia trasluce una fundamentación razonable respecto de la inexistencia de novedosos elementos materiales de investigación o de prueba (*nova producta*) que pudieran enervar o superar, en este momento, los elementos que respaldan la hipótesis inculpativa fiscal (*contradictio hypothesis*). En este caso, no se logró desvirtuar —menos modificar siquiera proximalmente— los presupuestos que justificaron la prisión preventiva. Además, los videos y las instrumentales —incorporadas en cantidad exigua— no resultan pertinentes, conducentes o útiles para adoptar una decisión en la presente revisión de oficio de la prisión preventiva. En realidad, están acompañados de alegatos interpretativos sin capacidad epistemológica para lograr el cometido que el peticionante pretende —el cese de la prisión—, pues son ilógicos, imprecisos y vagos.

La motivación de la resolución impugnada cumplió el estándar exigido por el artículo 271, numeral 3, del Código Procesal Penal, especialmente en lo atinente a los fundamentos fácticos y jurídicos. Por ello, se debe confirmar la decisión impugnada en todos sus extremos. La apelación incoada resulta plenamente infundada.

Vigesimoctavo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no corresponde imponer el pago de las costas procesales al recurrente. Rige, *a contrario sensu*, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por unanimidad:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.
- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés (foja 79), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la revisión de oficio de la prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** dicha medida, que fue dictada mediante la Resolución n.º 3, del nueve de marzo de dos

mil veintitrés, y luego confirmada por el auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; en el proceso penal que se le sigue como autor de los delitos de organización criminal agravado y tráfico de influencias agravado, y como cómplice del delito de colusión, todos en agravio del Estado peruano.

III. DISPUSIERON que no corresponde imponer el pago de costas a la parte recurrente.

IV. MANDARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CÁRBAJAL CHÁVEZ

MELT/cecv